



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, - 6 DIC. 2010
Ref. Exptes. Nº 2934 y 1319

VISTO:

Las graves consecuencias en el ejercicio del derecho a la educación de los estudiantes universitarios del Centro Universitario de Devoto – en adelante CUD - del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de las restricciones establecidas en virtud de los allanamientos efectuados por la policía de la Provincia de Buenos Aires en el mes de septiembre y el consecuente dictado de la Resolución Nº 2925 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Y RESULTA:

Que en fecha 17 de diciembre del año 1985 se suscribió un convenio entre la Universidad de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Federal dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para brindar enseñanza universitaria en las prisiones federales, ratificado por el Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires con la resolución 63 del año 1986.

Que en virtud del mencionado convenio se desarrolla el Programa UBA XXII en distintos establecimientos penitenciarios, llevado adelante por la Universidad de Buenos Aires.

Que el Programa es implementado en los siguientes establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal: el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; el Complejo Penitenciario Federal I; el Complejo Penitenciario Federal II; el Instituto Correccional de Mujeres – Unidad Nº 3 -; la Colonia Penal de Ezeiza - Unidad Nº 19 - y el Complejo Federal de Jóvenes Adultos – Unidad Nº 24 - .

Que en lo que respecta al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco del Programa se dictan materias de las siguientes carreras: Ciencias Económicas, Derecho, Sociología, Psicología y el Ciclo Básico Común, en las instalaciones del CUD, un espacio dentro de la cárcel donde regían los principios de autogobierno y autogestión.

Que el 1 de julio del año 1991 el Ministerio de Justicia mediante la Resolución N° 310 aprobó el reglamento interno del CUD, que determina y regula las cuestiones concernientes a la actividad estudiantil.

Que durante el año 2008 acontecieron varios sucesos que afectaron el desarrollo de las actividades de la UBA en las cárceles, por lo que resultó necesaria la intervención de diversos organismos como esta Procuración.

Que consecuentemente en fecha 17 de diciembre de 2009, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación a través de la Resolución N° 1527 establece determinadas pautas en relación al alojamiento de estudiantes universitarios en los establecimientos penitenciario federales.

Que todo lo mencionado resultaba el marco legal para el funcionamiento del CUD, es decir para el desarrollo de actividades académicas y extracurriculares dentro de la cárcel.

Que los días 16 y 23 de septiembre del año 2010, por orden de la justicia ordinaria de Lomas de Zamora y Morón respectivamente, se realizaron 2 allanamientos en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el primero de ellos fue efectuado en el Celular 2° del Módulo 5 y el otro en las instalaciones pertenecientes al CUD, secuestrándose en ambos diversos elementos no permitidos.

Que a partir de tales allanamientos la administración penitenciaria dispuso una serie de medidas, entre las que se incluyen modificaciones en las condiciones edilicias del CUD y restricciones al derecho a la educación de los presos.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que respecto a la estructura edilicia, se ha clausurado la Presidencia del CUD cerrándose la puerta de ingreso a la oficina, cubriéndola con cemento. A partir de ello se ubicó la puerta de entrada a dicha oficina fuera del perímetro del Centro Universitario y se dispuso que en adelante tal espacio fuera utilizado como aula.

Que además se ha trasladado el Laboratorio de Informática también a un espacio fuera del perímetro del CUD, reubicándolo entre la reja de ingreso al Área de Educación y la reja del puesto de control.

Que otra de las medidas ha sido la desarticulación de la Asesoría Jurídica que funcionaba en el Centro como espacio de consultas para los presos alojados en el Complejo sobre cuestiones relacionadas con sus causas judiciales. Ésta desarticulación incluyó el traslado de quien fuera el coordinador de la misma al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

Que también a partir de los allanamientos se suspendieron todos los cursos extracurriculares, funcionando únicamente las carreras de grado. De esa manera se limitó el acceso al CUD exclusivamente a los estudiantes universitarios, no permitiendo el acceso del resto de los detenidos que desarrollaban otras actividades.

Que asimismo se prohibió el alojamiento de estudiantes en el CUD siendo realojados en diferentes pabellones del Complejo y en otros establecimientos penitenciarios.

Que aquellos estudiantes inscriptos de manera condicional, trámite que debe ser efectuado por la División Asistencia Social, fueron desafectados del Programa impidiéndose su concurrencia al CUD. Que ello significó la separación de alrededor de 50 estudiantes.

Que con relación a los docentes, se ha modificado el trato a ellos y han sido recrudecidas las requisas a sus pertenencias y objetos de trabajo de los docentes.

Que asimismo en algunos casos se impidió el acceso a las instalaciones del CUD de ciertos docentes, sin expresar motivo alguno que justifique la medida adoptada.

Que como se refiriera estas modificaciones se inscriben en el contexto de una serie de medidas tomadas con posterioridad a los allanamientos realizados durante el mes de septiembre del año en curso que no fueron notificadas al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires.

Que por ultimo en fecha 25 de octubre del corriente año, mediante la Resolución N° 2925 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se establecieron algunas disposiciones en relación al CUD, su funcionamiento y algunas otras cuestiones.

Y CONSIDERANDO:

1. Que la privación de libertad, es decir la pena de encierro, es el principal castigo impuesto como consecuencia de un proceso penal;
2. Que la pena consiste en quitarle a la persona su efectiva libertad ambulatoria, su libertad para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin;
3. Que la pena privativa de libertad tiene por finalidad que el preso adquiera hábitos que le sirvan luego para ser incluido en la sociedad, tal es el objetivo resocializador de la pena;
4. Que este Organismo entiende que la educación y el trabajo son los pilares fundamentales para cumplir con la pretendida finalidad resocializadora;
5. Que el fin resocializador de la pena se deduce de la normativa nacional e internacional vigente en la materia;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

6. Que al respecto del Artículo 18 de la Constitución Nacional se desprende tal objetivo resocializador en tanto se refiere a “cárceles sanas y limpias”;
7. Que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional, conforme el Artículo 75 inciso 22, contemplan de manera explícita la resocialización de la persona a quien la pena se ha impuesto;
8. Que además la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en concordancia con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos establece como fin de la ejecución de la pena “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”. Que en este sentido entonces el régimen establecido por la ley mencionada se encuentra orientado a lograr ese fin resocializador;
9. Que tener en cuenta el principio resocializador como principio rector de la ejecución de las penas, conforme lo establecido por la legislación referida, implica interpretarlo a la luz de los principios y los límites del derecho penal del estado de derecho;
10. Que en ese sentido el principio resocializador no puede significar otra cosa más que una obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social cuando recobre su libertad;
11. Que específicamente en lo que respeta a la educación, como instrumento indispensable del proceso resocializador, existe un frondoso cuerpo normativo tanto nacional como internacional mediante el cual se garantiza – directa o indirectamente – el acceso a la educación de los presos;
12. Que entre la legislación vigente se encuentran el Artículo 12 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el

artículo 26 inciso 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los artículos 14 y 75 inciso 19 de la Constitución Nacional; los artículos 133 a 142 de la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad; los artículos 2, 4, 6, 55 a 59, principalmente, de la Ley 26.206 de Educación Nacional;

13. Que de todo ello se deduce que el derecho a la educación es una responsabilidad indelegable del Estado, que en un contexto de encierro como es la cárcel recae en el Servicio Penitenciario Federal;
14. Que en lo que respecta a la educación universitaria, la Universidad de Buenos Aires se ha avocado la tarea de impartirla en distintos establecimientos federales tales como el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
15. Que así en el año 1985, la Universidad de Buenos Aires ingresa a la cárcel significando la creación de un espacio que no fuera atravesado por las cuestiones de seguridad que tienen incidencia en todos los ámbitos carcelarios y que no fuera regido por la lógica de premios y castigos que rigen la disciplina carcelaria;
16. Que este ingreso y permanencia de la Universidad en la cárcel ciertamente produce efectos en los presos que tal vez puedan tener consecuencias positivas en el desarrollo personal del mismo;
17. Que indudablemente el estudio de una carrera universitaria promueve la incorporación de mayores herramientas para el diálogo y para el desenvolvimiento, ya sea dentro de la cárcel como fuera de ella;
18. Que debe destacarse que la presencia de la universidad en la cárcel implica la producción de una grieta en un ámbito cerrado y oculto a la mirada del resto de la sociedad, como es una institución total como la cárcel que se rige por patrones militarizados de disciplina y seguridad;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

19. Que el espacio que la Universidad de Buenos Aires ocupa hoy dentro de los establecimientos penitenciarios es consecuencia de un arduo proceso de democratización del encierro;
20. Que a lo largo de los 25 años de existencia del Programa e independientemente de los gobiernos que han gobernado este país desde la recuperación de la democracia, el Programa ha logrado mantenerse con sus principios y propósitos;
21. Que las cuestiones de seguridad que deba ejercer el Estado en torno al cumplimiento de sus objetivos de guarda deben respetar la autonomía de la Universidad de Buenos Aires que funciona dentro de la cárcel;
22. Que si no se comprende cabalmente que el canal de intercambio que se genera en un espacio como el CUD no debe ser atravesado por cuestiones de seguridad, entonces se estará minando los objetivos del programa y socavando sus logros;
23. Que toda medida que solamente sea justificada bajo criterios de seguridad y exceda el respeto por los derechos individuales resulta un avasallamiento por parte del Estado a los derechos que el mismo debe garantizar;
24. Que de esta forma las acciones implementadas por la administración penitenciaria a efectos de resguardar "la seguridad" resultan arbitrarias y desmedidas, aparentando un objetivo de destrucción del espacio educativo;
25. Que entonces la Resolución dispuesta por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación que avala las medidas efectuadas genera un claro retroceso en la limitación del poder punitivo que todo Estado de Derecho debe garantizar;
26. Que resulta llamativo que el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación emita una Resolución que restringe derechos fundamentales mediante la adopción de formulas tan preocupantes como "Que el artículo 15 de la Ley de ejecución de la Pena Privativa de

Libertad N° 24.660 contempla la incorporación del interno condenado al Periodo de Prueba de la progresividad del Régimen Penitenciario, y éste, a la obtención de salidas transitorias, las que contribuyen a acrecentar el ingreso de elementos prohibidos, los cuales, como en este caso, son utilizados para cometer ilícitos desde el interior de un establecimiento penitenciario”

27. Que es sustancial destacar que las salidas transitorias y todos los institutos de soltura anticipada constituyen una herramienta fundamental en lo que respecta a la reinserción social del condenado. Por ello, cuando el preso cumple todos los requisitos que dispone la ley, se le deben conceder las salidas evitando la decisión discrecional por parte de la administración penitenciaria. Una vez cumplidos los requisitos del último estadio de la progresividad, como es el período de prueba, el detenido tiene el derecho de salir transitoriamente, conforme la autorización judicial correspondiente. Sostener que las salidas transitorias constituyen un medio para ingresar elementos prohibidos a los establecimientos penitenciarios no es solo vaciar de contenido al instituto sino además asumir el propio fracaso. Tener en cuenta el principio resocializador como principio rector de la ejecución de las penas, conforme lo establecido por la Constitución Nacional, implica interpretarlo a la luz de los principios y los límites del derecho penal del estado de derecho. Y en este sentido el principio resocializador no puede significar otra cosa más que una obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social cuando recobre su libertad. Conforme ello, la resocialización es una obligación del Estado y un derecho del condenado.

28. Que éste es el sentido con que debe encararse cualquier modificación reglamentaria y cualquier interpretación jurídica respecto de los derechos que acuerda la ley de Ejecución de la pena y es en este



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

sentido también que debe cuestionarse cualquier reglamento o intento reglamentario que restrinja los derechos acordados.

29. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION
RESUELVE:**

- 1º. Recomendar al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación se deje sin efecto la Resolución N° 2925 del Ministerio a su cargo, y consecuentemente se restituyan las cosas al estado anterior;
- 2º. Recomendar al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que implemente las medidas correspondientes para regularizar el desarrollo del Programa UBA XXII;
- 3º Poner en conocimiento al Sr. Ministro de Educación de la Nación la presente recomendación.
- 4º Poner en conocimiento al Sr. Rector de la Universidad de Buenos Aires la presente recomendación.
- 5º Poner en conocimiento al Sr. Director del Programa UBA XXII la presente recomendación.
- 6º. Poner en conocimiento al Sr. Director del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la presente recomendación.
- 7º Regístrese, notifíquese y archívese.

Dr. FRANCISCO M. MUGNOLÓ
PROCURADOR PENITENCIARIO

RECOMENDACIÓN N° 430 /PPN/10

C.A.N.

